

Artículo 7°—**Obligaciones del concesionario.** Además de las obligaciones que establezcan la Ley de Contratación Administrativa, normas conexas y el cartel de licitación, el concesionario deberá conservar, mantener y vigilar las áreas y demás infraestructura puesta a su disposición, para la ejecución de sus actividades. Asimismo deberá proporcionar todas las facilidades para la seguridad física de las personas y mercancías que transitan por las áreas en su custodia.

Artículo 8°—**Cumplimiento de requisitos previos.** Dentro del plazo establecido en el cartel de licitación y previo a la orden de inicio, el concesionario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Aprobaciones por parte del Ministerio de Ambiente y Energía.
- b) Suscribir los seguros indicados en el Cartel, conforme al procedimiento y a las características ahí indicados. Cualquier modificación a los términos y condiciones de las pólizas previamente aprobadas por la Administración concedente, requerirá de la aprobación previa y por escrito de ésta.
- c) Rendir la garantía de cumplimiento.
- d) Cualquier otro que le establezca el cartel de licitación respectivo.

Si por razones imputables al adjudicatario éste no cumple con los requisitos anteriores, dentro del plazo establecido, la Administración concedente procederá a imponer las sanciones correspondientes, según lo disponga el cartel de licitación.

La Administración concedente dará la orden de inicio dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el Concesionario haya demostrado que ha cumplido con los requisitos a que se refiere este artículo.

Artículo 9°—**Responsabilidad ante terceros.** El concesionario de Gestión de Servicios Portuarios responderá directamente, ante terceros, de sus actos u omisiones, que sean consecuencia directa o indirecta de las actividades de la gestión de los servicios dados en concesión.

Se exceptúa su responsabilidad cuando el daño producido sea imputable a la Administración concedente o a cualquier otra entidad pública, que, en el ejercicio de sus funciones realice actividades en el recinto portuario, en cuyo caso será esta quien responda de conformidad con las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 10°—**Retribución económica.** El concesionario recibirá su retribución económica a través del pago del cobro de las tarifas establecidas para cada uno de los servicios portuarios concedidos. A la firma del contrato de concesión, el concesionario deberá contar con la aprobación de su estructura de tarifas y de aquellos precios sujetos a aprobación previa por la Autoridad Concedente y de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

La estructura de tarifas con los precios por servicios vigentes al momento de iniciar el proceso de concesión será incluida en el cartel de licitación. La revisión de tarifas deberá seguir los procedimientos previstos por la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Reglamento.

Artículo 11°—**Plazo del Contrato.** El plazo de los contratos de Concesión de Gestión de Servicios Públicos portuarios, no podrá exceder de veinticinco años, el cual empezará a correr a partir de la fecha en que el acto de adjudicación adquiriera firmeza. La Administración determinará en el cartel respectivo, el plazo aplicable al proyecto de que se trate.

Artículo 12°—**Financiamiento.** Para el financiamiento del Proyecto, el Concesionario podrá dar en garantía los ingresos que consten en el cartel de la Concesión de Gestión de Servicios Públicos para garantizar las obligaciones derivadas de la misma.

El máximo de endeudamiento que podrá utilizar, el Concesionario se fijará en el respectivo cartel, no pudiendo ser en ningún caso mayor al noventa por ciento de la inversión inicial. El cartel fijará el porcentaje máximo de endeudamiento. El concesionario deberá informar a la Administración Concedente sobre las titularizaciones que realice.

Artículo 13°—**Titularidad de los servicios.** La Administración concedente mantendrá, en todo momento, la titularidad de los servicios contratados y velará porque el concesionario cumpla con las obligaciones adquiridas en el contrato de concesión y las que le imponga la legislación vigente, de manera que los servicios concesionados sean prestados dentro de los estándares de calidad y eficiencia estipulados.

Artículo 14°—**Calidad en la prestación de los servicios.** La Administración contratante velará permanentemente porque la prestación de los servicios portuarios se lleve a cabo de la manera que mejor satisfaga los intereses de los usuarios y del país, de conformidad con los estándares que fijará el respectivo cartel. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ejercerá su autoridad de conformidad con las competencias asignadas por la Ley número 7593 y lo establecido en el respectivo cartel.

Artículo 15°—**Limitaciones del Contrato de Concesión de Gestión de Servicios Públicos.** El contrato de Concesión de Gestión de Servicios Públicos no implica traspaso alguno de las instalaciones, mejoras y derechos de la Administración a favor del Concesionario. Tampoco conlleva, en modo alguno, la venta de los puertos, ni su arrendamiento, ni la imposición de gravámenes sobre él. Las mejoras que se realicen en las instalaciones portuarias pasarán a manos de la Administración Concedente.

Artículo 16°—**Potestades de las Autoridades Portuarias.** Durante la vigencia del Contrato, la Autoridad Portuaria correspondiente, tendrán todas las potestades que le confiera la ley y las de otorgar las concesiones de explotación, los permisos para la prestación de servicios, auxiliares y los certificados y permisos provisionales de explotación.

Asimismo tendrá los poderes de supervisión e intervención, necesarios para garantizar la buena marcha de los servicios.

INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACÍFICO

El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico avisa que la Junta Directiva de esta Institución, mediante acuerdo N° 3 tomado en la sesión N° 3049, celebrada el día 14 de noviembre del año en curso, dispuso aprobar el Reglamento para los Contratos de Concesión de Gestión de los Servicios Públicos Portuarios, que dice:

REGLAMENTO PARA LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN DE GESTIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS PORTUARIOS

Artículo 1°—**Concesión de Gestión de Servicios Públicos Portuarios.** La Administración Pública podrá gestionar los servicios portuarios utilizando la figura contractual de la Concesión de Gestión de Servicios Públicos.

Artículo 2°—**Definición.** La Concesión de Gestión de Servicios Públicos Portuarios es la figura contractual mediante la cual la Administración Pública contratante gestiona indirectamente y por concesión, aquellos servicios portuarios de su competencia que, por su contenido económico, sean susceptibles de explotación empresarial, siempre y cuando la prestación del servicio no implique el ejercicio de potestades de imperio o de actos de autoridad y conservando la Administración los poderes de supervisión e intervención, necesarios para garantizar la eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos. Los ingresos que sean considerados para la retribución al Concesionario serán determinados en el respectivo cartel de licitación.

Artículo 3°—**Objeto del contrato.** El objeto del contrato de Concesión de Gestión de Servicios Públicos Portuarios puede incluir la gestión o administración de la prestación de todos los servicios públicos relacionados con las escalas comerciales realizadas por los buques de carga en las instalaciones portuarias nacionales por un concesionario especializado en la gestión y operación portuaria. Los servicios portuarios se prestarán en las instalaciones existentes, en particular los puestos de atraque y los muelles, así como todas las superficies comprendidas dentro de los límites del puerto de que se trate, según el plano incluido en los respectivos carteles de licitación, así como los depósitos y demás edificaciones existentes dentro de los citados límites.

Artículo 4°—**Servicios portuarios susceptibles de darse en Concesión de Gestión de Servicios Públicos.** Los servicios portuarios que pueden darse en concesión de gestión de servicios públicos son:

- a) Atención a embarcaciones: Amarre y desamarre de buques, remolque de buques, facilitación de su aprovisionamiento y demás suministros.
- b) Atención a la carga: Recibo, carga, descarga y entrega de toda mercadería resultante del comercio exterior de Costa Rica y habitualmente transportada por vía marítima, incluyendo su estiba y desestiba a bordo de las respectivas embarcaciones, así como su almacenamiento.
- c) Todos aquellos servicios que formen parte del negocio portuario y que pueden ser considerados como adicionales a las actividades de trasbordo.

Artículo 5°—**Administración concedente.** La Administración Concedente en los contratos de Concesión de Gestión de Servicios Portuarios, será la autoridad portuaria correspondiente, si se trata de un puerto de la vertiente del Pacífico, el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico y en caso de que la concesión sea sobre un puerto de la Vertiente del Atlántico, la Administración Concedente será la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica.

Artículo 6°—**Pluralidad de oferentes.** En los procedimientos para seleccionar al Concesionario podrán participar dos o más empresas reunidas en acuerdo de consorcio, a cuyo efecto deberán acreditar ante la Administración, la existencia de un acuerdo de consorcio, en el cual se regulen, al menos las obligaciones de las partes y otros aspectos que pueda requerir el cartel.

La conformación del consorcio no implica la creación de una persona jurídica independiente para la presentación de la oferta. No obstante, en caso de resultar adjudicatario, una vez firme la adjudicación, deberá constituir la sociedad nacional a la que se refiere el artículo siguiente.

Podrán presentarse además ofertas conjuntas, cuando por la naturaleza del servicio licitado, sea posible y conveniente para los intereses públicos que distintos componentes de la prestación sean brindados por diversas personas, en cuyo caso el cartel debe autorizarlo expresamente.

Artículo 17.—De los órganos de supervisión y control. Cada una de las Autoridades portuarias deberá crear una Unidad Técnica de Supervisión y Control de las Concesiones de Gestión de Servicios Públicos Portuarios, que dependerá directamente del órgano superior jerárquico de la institución correspondiente. Tal unidad será dirigida por un Director Ejecutivo de nombramiento del órgano superior jerárquico, que solamente podrá ser removido por justa causa en el ejercicio de su cargo, previo procedimiento administrativo y con la autorización expresa de la Contraloría General de la República.

Las referidas unidades técnicas ejercerán sus funciones con independencia funcional y de criterio, respecto del jerarca y de los demás órganos de la Administración Activa.

Artículo 18.—De la supervisión y control. La Unidad Técnica de Supervisión y Control de las Concesiones de Gestión de Servicios Públicos Portuarios, velará directamente por la correcta ejecución del contrato de concesión. La inspección de la gestión se mantendrá durante todo el período de la concesión y se encargará de velar porque se cumpla con las obligaciones asumidas por el concesionario en el contrato respectivo, las que le imponga el cartel de licitación y la normativa vigente, y pondrá especial atención en los siguientes aspectos:

- a) Acatamiento de las normas técnicas.
- b) Cumplimiento del cobro de tarifas.
- c) Revisión de la información estadística entregada por el Concesionario.
- d) Cumplimiento de las condiciones económicas de la licitación.

En caso de incumplimiento de las obligaciones del concesionario durante la gestión, la Unidad Técnica notificará la infracción detectada al Concesionario según el procedimiento indicado en la Sección de Sanciones y Multas que debe incluir cada cartel de licitación.

Artículo 19.—Recomendaciones del Concesionario. El Concesionario tendrá el derecho a hacer recomendaciones, tanto de carácter general como específico, a la Administración concedente a través de la respectiva Unidad Técnica de Supervisión y Control, con el propósito de fijar los mecanismos, principios y cambios necesarios para maximizar la calidad y eficiencia de los servicios prestados.

Artículo 20.—Obligación del concesionario de coordinar con los entes públicos. El Concesionario deberá coordinar las actividades derivadas del objeto del contrato con todas las instituciones públicas y organismos privados que realicen funciones o presten servicios dentro o en relación con los puertos, tales como el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Comercio Exterior, el Ministerio de Seguridad Pública, la Dirección General de Aduanas, la Dirección General de Migración y Extranjería, la respectiva municipalidad y cualquier otra entidad que en el ejercicio de su competencia realice actividades dentro del recinto portuario. Para tales efectos deberá constituirse una Comisión Permanente de Coordinación, constituida por un representante del concesionario y de cada una de las entidades involucradas. Los conflictos que no pudieran ser resueltos en el seno de dicha comisión, serán dirimidos de conformidad con las reglas establecidas en el Capítulo Segundo, del Título Tercero, del Libro Primero de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227.

Artículo 21.—Cumplimiento de los principios del servicio público. El Concesionario deberá garantizar el cumplimiento de los principios de continuidad, regularidad, uniformidad, igualdad, generalidad y obligatoriedad en la prestación de los servicios portuarios, durante la vigencia del contrato, salvo que se den razones eximentes de responsabilidad contempladas en el cartel de licitación o en la legislación vigente, en cuyo caso deberá informar inmediatamente a la Administración concedente, con el fin de coordinar las medidas a tomar.

Artículo 22.—Causas de resolución del contrato. Serán causas de resolución del contrato:

- a) Las que establece el artículo 75 de la Ley de Contratación Administrativa N° 7494, del 24 de abril de 1995.
- b) Las que establezca el cartel de licitación respectivo.

Cuando la perturbación al prestar el servicio no haga desaparecer la viabilidad empresarial de la explotación, la Administración podrá optar por intervenir provisionalmente, hasta que cesen las perturbaciones. El concesionario deberá indemnizar a la Administración por los costos y perjuicios ocasionados por esa intervención.

Cuando la resolución sea imputable a la Administración, esta reconocerá los daños y perjuicios causados al concesionario.

Artículo 23.—Modificación unilateral del contrato. La Administración concedente podrá variar las características de los servicios concedidos y el régimen tarifario, cuando existan razones de interés público, debidamente acreditadas, previo cumplimiento de las normas del debido proceso. Si las modificaciones alteran el equilibrio financiero de la gestión, la Administración deberá de compensar al concesionario, previa demostración fehaciente del concesionario de los daños sufridos; de manera que se restablezcan las condiciones consideradas en el momento de la adjudicación.

Por las mismas razones de interés público, apuntadas en el párrafo anterior, la Administración podrá acordar el rescate de la prestación de los servicios contratados con el concesionario, todo con apego a los principios que con respecto a esta figura contienen tanto el derecho positivo costarricense, como la correspondiente doctrina jurídica que desarrolla esta figura.

Artículo 24.—Fijación de tarifas. Las tarifas aplicables por los servicios portuarios serán fijadas de conformidad con los procedimientos legales establecidos. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos regulará tales tarifas según los términos de la Ley N° 7593 y su reglamento.

Artículo 25.—Mantenimiento del equilibrio financiero del contrato. Cuando la Administración acuerde modificaciones que afecten el equilibrio financiero del contrato, deberá compensar al Concesionario, de manera que se restablezcan las condiciones consideradas al momento de la adjudicación.

Artículo 26.—Procedimiento para la selección del Concesionario. Para la selección del Concesionario interesado, la Administración se sujetará a los principios y procedimientos de la licitación pública, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Contratación Administrativa, su Reglamento y el respectivo cartel de licitación.

Artículo 27.—Criterios de evaluación. Los criterios de evaluación y la metodología para la selección del Concesionario estarán determinados en el respectivo cartel y entre ellos se incluirán al menos los siguientes:

- a) La experiencia.
- b) La propuesta técnica.
- c) El plan operacional del manejo de los puertos.
- d) El financiamiento.
- e) Los términos económicos (porcentaje de ingresos).

Según las condiciones propias de cada contratación uno o varios de los referidos elementos podrán ser requisitos de calificación o admisibilidad y uno o varios de ellos la variable de adjudicación.

Artículo 28.—Garantía de participación. La Administración concedente exigirá a los oferentes una garantía de participación, entre un uno por ciento (1%) y un cinco por ciento (5%) del monto de la propuesta, el cual se definirá en el cartel. Para efectos de determinar el porcentaje correspondiente a la garantía de participación, el valor de la oferta, se calculará con base en el valor presente neto de los flujos de fondos a futuro. Se entenderá por flujos de fondos a futuro, los ingresos netos generados por la gestión de los servicios; lo cual corresponde a los ingresos brutos anuales obtenidos de las operaciones y tarifas cobradas, menos los gastos de operación y mantenimiento, los gastos financieros y los fondos de reserva establecidos en la estructura tarifaria del proyecto o el cartel.

La Administración concedente podrá establecer, si lo considera oportuno, un monto fijo de garantía de participación, entre el uno y el cinco por ciento de la estimación de la contratación y además si el objeto de la contratación es de cuantía inestimable o no representa erogaciones para ésta, se podrá establecer un monto fijo de garantía, proporcionado a las circunstancias.

Artículo 29.—Garantía de cumplimiento. Para efectos de determinar el monto correspondiente a las garantías de cumplimiento y el valor del respectivo contrato, se calculará con base en el valor presente neto de los flujos de fondos a futuro; tal y como se estableció en el artículo anterior.

Artículo 30.—Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Departamento Proveeduría.—Édgar Gutiérrez Acuña, Jefe.—1 vez.—(O. C. N° 4077).—C-61000.—(86221).

MUNICIPALIDADES